

379L0702KSG

Nº L 207/30

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

15. 8. 79

## RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1979

por la que se modifica y se establecen excepciones respecto de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad

(79/702/CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Vista la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, a los gobiernos de los Estados miembros, referente a un aumento de la protección que grava a los productos siderúrgicos al entrar en la Comunidad <sup>(1)</sup>, modificada por la Recomendación nº 1905/78/CECA, de 28 de julio de 1978 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Vista la Decisión de 18 de diciembre de 1978 de los Representantes de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo <sup>(3)</sup>,

Considerando, por una parte, que procede suprimir el control de la utilización de los flejes destinados a la fabricación de hojalata (subpartida 73.12 B I del arancel aduanero común), ya que el derecho de aduana aplicable a dichos productos es el mismo (8 %) que el correspondiente a los demás flejes de la subpartida 73.12 B II, y que procede suprimir, a tal fin, en el cuadro adjunto a la Recomendación nº 1-64, modificada por la Recomendación nº 1905/78/CECA, la remisión (a) de la subpartida 73.12 B I y la nota (a) a pie de página;

Considerando, por otra parte, que es conveniente uniformar en la esfera comunitaria los controles aduaneros relativos a la utilización de los productos incluidos en un régimen arancelario favorable en función de su destino especial, en particular en la construcción naval, extendiendo a los productos CECA las normas aplicables a los productos análogos en los ámbitos CEE;

Considerando que, a tales efectos, es conveniente declarar aplicables, por una parte, a determinados desbastes en rollo para chapas destinados al relaminado de la subpartida 73.08 A del arancel aduanero común, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1535/77 de la Comisión, de 4 de julio de 1977 <sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2697/77 <sup>(5)</sup> y, por otra parte, a los materiales destinados a la construcción naval, incluidos en un régimen arancelario favorable en virtud de la Decisión de los Representantes de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 13 de enero de 1975,

las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2695/77 <sup>(6)</sup> de 7 de diciembre de 1977, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2788/78 <sup>(7)</sup>,

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN:

*Artículo 1*

Queda suprimida en el cuadro adjunto a la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, modificada por la Recomendación nº 1905/78/CECA, la remisión (a) de la subpartida 73.12 B I. Queda suprimida asimismo la nota (a) a pie de página.

*Artículo 2*

Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan excepciones a las obligaciones derivadas del artículo 1 de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, en la medida necesaria para aplicar, a la importación de desbastes en rollo para chapas de hierro o de acero, de una anchura inferior a 1,50 metros, destinados al relaminado, de la subpartida 73.08 A del arancel aduanero común, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1535/77 de la Comisión, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2697/77, por el que se determinan las condiciones a las que se supedita la inclusión de determinadas mercancías en un régimen arancelario favorable a la importación debido a su destino particular.

*Artículo 3*

Se autoriza a los Estados miembros para que establezcan excepciones a las obligaciones derivadas del artículo 1 de la Recomendación nº 1-64 de la Alta Autoridad, de 15 de enero de 1964, en la medida necesaria para aplicar, a los productos a que se refiere el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, destinados a ser incorporados en los barcos de las subpartidas 89.01 A, 89.01 B I, 89.02 A, 89.02 B I y 89.03 A del arancel aduanero común, a efectos de su construcción, reparación, conservación o transformación o al armamento o al equipamiento de los mismos, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2695/77 de la Comisión, de 7 de diciembre de 1977, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2788/78, por el que se determinan las condiciones a las que se supedita la inclusión de los productos destinados a determinadas categorías de aerodinamos o de barcos en un régimen arancelario favorable a la importación.

<sup>(1)</sup> DO nº 8 de 22. 1. 1964, p. 99/64.<sup>(2)</sup> DO nº L 217 de 8. 9. 1978, p. 5.<sup>(3)</sup> DO nº L 10 de 16. 1. 1979, p. 12.<sup>(4)</sup> DO nº L 171 de 9. 7. 1977, p. 1.<sup>(5)</sup> DO nº L 314 de 8. 12. 1977, p. 21.<sup>(6)</sup> DO nº L 314 de 8. 12. 1977, p. 14.<sup>(7)</sup> DO nº L 333 de 30. 11. 1978, p. 25.

*Artículo 4*

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1979.

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para cumplir la presente Recomendación.

*Artículo 5*

La presente Recomendación se notificará a los Estados miembros y se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Por la Comisión*

Wilhelm HAFERKAMP

*Vicepresidente*